
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Omar Francisco De la Cruz Jiménez.

Abogado: Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández.

Recurrido: Santo Domingo Country Club, Inc.

Abogados: Licdos. Eugenio Lorenzo y Ral Quezada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Francisco de la Cruz Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1021564-7, domiciliado y residente en el manzana 54, n.º. 25, El Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 1418-2017-SEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien acta en nombre y representación del recurrente Omar Francisco de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Eugenio Lorenzo, por sí y por el Licdo. Ral Quezada, actuando en representación de la razón social Santo Domingo Country Club, Inc., representada por el Licdo. Pedro Luis Pérez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien acta en nombre y representación del recurrente Omar Francisco de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de enero de 2018;

Visto la Ley n.º 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.º 156 .de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º ,2006-3869 . dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que en contra del señor Omar Francisco de la Cruz Jiménez, fue presentada acusación por el representante del ministerio público y la entidad Santo Domingo Country Club, Inc., interpuso querrela alternativa con constitución en actor civil, por supuesta violación a los artículos 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal Dominicano, que configuran los ilícitos de robo asalariado y abuso de confianza;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de junio de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Omar Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1021564-7, domiciliado y residente en la Manzana 54, n.ºm. 55, el Primavera, Villa Mella, teléfono 829-590-5040, culpable, del crimen de robo asalariado, en perjuicio de la entidad comercial Santo Domingo Country Club, Inc. en violación de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la entidad comercial Santo Domingo Country Club, Inc., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Omar Francisco De La Cruz, a pagarle una indemnización de Nueve Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Sesenta Pesos dominicanos (RD\$ 9,251,260.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituye una falta penal y civil de la cual éste tribunal lo ha encontrado responsable, y pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho del reclamante; **TERCERO:** Condena al imputado Omar Francisco de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Freddy Hipólito Rodríguez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día Cinco (5) del mes de julio del año Dos mil Dieciséis (2016), A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en nombre y representación del señor Omar Francisco de la Cruz, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia n.ºm. 54804-2016-SS-00253 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Omar Francisco de la Cruz Jiménez, propone en su recurso de casación, como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; dicha corte al emitir esta sentencia, incurrió en una violación al C.C.P, ya que establece las causales para emitir sentencia absolutoria dentro de las cual se encuentran la insuficiencia de pruebas, es importante establecer que el cuadro acusador en su relato fáctico no estableció de una manera clara y precisa (el actor civil con una acusación totalmente diferente a la del Ministerio Público) como fue que ocurrieron los hechos y nadie pudo hacer un señalamiento efectivo de que fue el recurrente que cometió los hechos ninguno de los testigos señalaron de una forma directa al recurrente y sobre todo que la auditoria no se presentó debiendo este peritaje ser la espina dorsal para determinar la culpabilidad del condenado. La corte da una explicación divorciada de lo planteado ya que no se refirió al punto impugnado sino que la explicación que dio la corte no guarda relación con lo planteado por la parte recurrente incurriendo los mismos vicios que el tribunal de primera instancia por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia, debe suplir esta deficiencia y darle validez a nuestro

argumento y casar dicha sentencia y casar dicha sentencia; **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la sentencia. La sentencia no fue expresa sino que se refirió a una alusión genérica con un defectuoso elemento procesal que hace as y la anulación de la misma sobre este punto la corte lo rechaza bajo los mismos argumentos que rechazó el primer motivo incurriendo nuevamente en el mismo error que el tribunal de primera instancia negó el derecho al recurrente a que su sentencia sea motivada otro motivo para que la suprema corte anule la sentencia recurrida del cual la estamos apoderando a través de este recurso de casación, los dos tribunales inferiores y el juez de garantías se le hicieron los mismos planteamientos que estamos aduciendo; **Tercer Motivo:** Violación al principio de la sana crítica. Que el tribunal de primera instancia en ninguna de las partes que compone el cuerpo de esta sentencia indico por que le dio credibilidad a cada uno de los elementos de prueba valorados violando el principio de la sana crítica a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y experiencia que lo que busca es que el juez descubra la verdad, sobre ese punto del cual también la corte fue apoderada lo rechazo alegando que el tribunal de primera instancia valoro cada uno de los elementos de prueba entendiendo que se aplicó la sana crítica incurriendo nuevamente en el mismo error que el tribunal de primera instancia; **Cuarto Motivo:** Violación al derecho de defensa. El recurrente quedó en estado de indefensión porque no supo de que defenderse, el actor civil le da una calificación de robo asalariado y el ministerio público de abuso confianza vicio este que se establece desde el auto de apertura a juicio, el juez de instrucción, el tribunal colegiado y la corte de apelación debieron darle la oportunidad al imputado de que se defendiera y no incrementar la calificación jurídica, sin darle la oportunidad como dice la norma al imputado en el plazo de ley para defenderse en su defensa materia y la defensa técnica alegó la incompetencia del tribunal en razón de la pena a imponer y el ministerio público se destapa pidiendo una condena de cinco años de prisión para un abuso de confianza llevándose de encuentro el principio de legalidad, punto este que también fue impugnado a la Corte siendo el mismo rechazado bajo los argumentos de que se le presento acusación bajo ambas calificación jurídica, y que el tribunal de primera instancia fijo la calificación jurídica, incurriendo en los mismos vicios que el tribunal de primera instancia, por que ciertamente ambas acusaciones produjeron un estado de indefensión y la sentencia debió ser anulada por la Corte.”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

Que en el primer motivo del recurso en esencia el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada de los vicios de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El tribunal inferior al emitir sentencia condenatoria incurrió en una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, es importante establecer que el cuadro acusador en su relato fáctico o mejor dicho en la presentación de su acusación, no estableció de una manera clara y precisa cómo fue que ocurrieron los hechos, probando con su acusación que el recurrente no cometió los hechos que se le imputan y nadie pudo hacer un señalamiento efectivo de que fue el recurrente que cometió los hechos, sin observar que ninguno de los testigos pudieron señalar de una forma directa al imputado, y sobre todo que la auditoria no se presentó, debiendo este peritaje ser la espina dorsal, para determinar la culpabilidad del imputado, por lo que debió entonces el tribunal inferior emitir sentencia absolutoria, al no hacerlo incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Que del examen de la sentencia recurrida la Corte observa que: a) Al procesado Omar Francisco de la Cruz le fue presentada acusación en su contra con respecto a que el mismo se desempeñaba como contador del Santo Domingo Country Club, Inc., el cual tenía el control de los ingresos, que tenía diariamente la entidad, y auditaba diariamente la caja general, los depósitos bancarios, de los valores en cheque y en efectivo, además de tener la responsabilidad de depositar dichos valores diariamente en las cuentas de banco de la entidad. El mismo se dedicó entre el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2011 al 10 de julio de 2012, a sustraer de forma ilícita, paulatinamente y en ascenso, los valores en efectivo que percibía la entidad, y no realizar los depósitos bancarios correspondientes ni en su totalidad, ni en el tiempo que debía realizarlos. Esa situación queda al descubierto cuando el querellante, realiza trabajos de auditoría externa, que dieron como resultados que en las operaciones de recibo y depósito de los valores en efectivo que debían ser realizados por la entidad en manos del querellado, eran retenidos por este, quien de forma ilícita sustrajo la suma que asciende a un monto de RD\$9, 251,260.00 (Nueve Millones, Dos Cientos Cincuenta y Un Mil, Doscientos Sesenta) Pesos, los cuales siempre quedaron en manos del querellado; Que como elementos de prueba para sustentar la acusación, las partes

acusadoras aportaron los elementos de pruebas siguientes: a) Testimonios de los señores Luis Martín Betances, Juana Nivar Vizcaino y Kirsis Nairoby Ortiz; b) Documentales: Carta de renuncia de Omar de la Cruz e Informe de Cuadre de Cajas y Bancos del Santo Domingo Country Club, Inc. El imputado no aportó elementos probatorios; Que observando la Corte la valoración probatoria hecha por el tribunal a quo, la cual da cuenta que el tribunal a quo llegó a las siguientes conclusiones en esencia: a) Que el procesado era el contador del Santo Domingo Country Club, con la obligación de manejar los libros contables, cuadro de cajas, y encargado de hacer los depósitos bancarios, además ejerció las funciones de contralor con la obligación de supervisar las cajas; b) Que el mismo renunció a su cargo en el Santo Domingo Country Club en fecha 24 de abril de 2012; c) Posterior a la renuncia del procesado se realizó una auditoría externa en el periodo en que el procesado fungió como contador de la institución desde el 1 de julio de 2011 hasta el 1 de agosto de 2012; d) Que levantado el informe correspondiente arrojó como resultado lo siguiente: que existen diferencias significativas entre el efectivo recibido indicado en los cuadros de cajas y el efectivo depositado de manera posterior en las cuentas de bancos; además que existen cuadros de cajas cuyo efectivo no fue depositado y cuadros de caja que los depósitos del efectivo eran realizados por sumas inferiores a los correspondientes en los cuadros de cajas; e) Que el monto del efectivo no depositado ascendió a la suma de RD\$9, 251,260. (Nueve Millones Dos Cientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Sesenta) Pesos; Que entiende la Corte, después de analizar la sentencia que las motivaciones incluidas en la misma son acorde con la valoración de las pruebas aportadas por los acusadores y que contrario a como alega el recurrente, el tribunal a quo llegó a conclusiones correctas y certeras, además de que la prueba fundamental lo fue el informe de auditoría, que fueron corroborados por los testimonios aportados y no contradicho por el acusado en razón de que no aportó elementos probatorios, por lo que sus alegatos carecen de fundamento y deben de ser rechazados, y por consiguiente el medio presentado; Que en el segundo medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación de la sentencia, el tribunal a quo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes. La sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace asir a la anulación de la misma; Estima la Corte que la respuesta a los alegatos de este segundo medio quedaron respondidos en el análisis que realiza este tribunal de alzada en el primer medio presentado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo valoró las pruebas y a través de ello llegó a la conclusión de que los hechos probados corresponden al establecimiento de la responsabilidad penal del procesado, y por consiguiente el mismo debe de ser rechazado en razón de carecer de fundamento; Que en el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación al principio de la sana crítica. Ya que el tribunal a quo no establece en la referida sentencia por qué le dio aquiescencia o credibilidad a cada uno de los elementos de prueba aportados o valorados, violando el principio de la sana crítica; Que examinada la sentencia recurrida, esta Corte, en cuanto a los elementos probatorios aportados por los acusadores, observa que el tribunal a quo desglosó y analizó cada uno de los ellos, exponiendo en la sentencia cuál era el criterio del tribunal con respecto a los mismos, y luego concatenando cada uno de ellos con los demás, para así llegar a las conclusiones expresadas y fijadas en la sentencia con respecto a la responsabilidad del procesado recurrente; es de criterio la Corte que en la sentencia recurrida se aplicó la sana crítica de cada uno de los elementos probatorios, y que los alegatos del recurrente carecen de fundamentos y deben de ser desestimados; En el cuarto motivo del recurso expuesto por el recurrente alega que la sentencia se encuentra afectada de los vicios de: a) violación al derecho de defensa. Ya que el tribunal inferior al emitir dicha imputación objetiva que abarca la formulación precisa de cargo, colocando al imputado en un estado de indefensión, toda vez que la teoría del delito establece que los artículos 379 y 386 no pueden ser combinados con un 408, o es un robo o es un abuso de confianza, pero no ambas a la vez. De ahí se desprende la indefensión porque el recurrente quedó en una situación que no sabía de qué defenderse si del robo o del abuso de confianza, además dicha sentencia se hace mención del artículo 405 del CPD. Reforzando nuestra teoría de que se violó el derecho de defensa, y nos preguntamos cómo es posible que el actor civil diga que es un robo asalariado y el ministerio público en su acusación hable de abuso de confianza, vicio este que se establece desde el auto de apertura a juicio y que la defensa técnica en sus alusiones principales adujo a la incompetencia del tribunal en razón de la materia, tomando en cuenta la pena a imponer, sin embargo al final el acusador

público se destapa solicitando cinco años de prisión; b) En cuanto al aspecto civil en tribunal condena al recurrente al pago de una indemnización de Nueve Millones de Pesos sin la parte querellante haber concretizado sus pretensiones y sin esto, haberle aportado al tribunal prueba suficientes de haber sufrido algún perjuicio, ya que ni siquiera se probó en el tribunal la infracción de carácter penal atribuida al imputado, ni mucho menos los daños y perjuicios reclamados por los querellados, la corte debe pronunciarse en ese sentido y anular también el aspecto civil; En cuanto al primer punto del cuarto medio del recurso presentado por el recurrente, en cuanto a la violación del derecho de defensa, en el entendido de que el tribunal a quo condenó al procesado por dos calificaciones legales irreconciliables, con respecto al robo siendo asalariado (artículos 379 y 386-3) del Código Penal y el crimen de abuso de confianza (artículo 408) del Código Penal, la Corte, analizando la sentencia recurrida y los demás documentos que obran en el proceso observa lo siguiente: a) Al procesado se le presentó acusación bajo la calificación de los artículos 379, 386.3 y 408 del Código Penal; b) El auto de apertura a juicio número 359-2014, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la misma calificación propuesta por los acusadores; c) La sentencia recurrida juzgó al procesado por la misma calificación propuesta en el auto de apertura a juicio; d) En el dispositivo de la sentencia recurrida se hace consignar en su ordinal primero que declara culpable al procesado Omar Francisco de la Cruz, de la violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Procesal Penal; Para esta Corte resulta evidente que el alegato de violación al derecho de defensa contra el procesado recurrente no se produjo como este alega, en razón de que el tribunal a quo, si bien juzgó al procesado por la calificación propuesta en el auto de apertura a juicio, a lo cual estaba obligado, al emitir el fallo fijó la calificación que entendió correcta con respecto a los hechos como era su facultad, con respecto a lo señalado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por lo que el vicio resulta inexistente y el punto debe de ser rechazado; En el segundo punto del cuarto medio el recurrente alega que en cuanto al aspecto civil el tribunal condena al recurrente al pago de una indemnización de nueve millones de pesos sin la parte querellante haber concretizado sus pretensiones y sin estos haberle aportado al tribunal prueba suficientes de haber sufrido algún perjuicio, ya que ni siquiera se probó en el tribunal la infracción de carácter penal atribuida al imputado, ni mucho menos los daños y perjuicios reclamados por los querellados, la corte debe pronunciarse en ese sentido y anular también el aspecto civil; En cuanto al aspecto civil, del examen de la sentencia recurrida y los demás documentos que obran en el proceso la Corte constata lo siguiente: 1) El Santo Domingo Country Club se constituyó en querellante y actor civil mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2014, dirigido al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2) El auto de apertura a juicio número 359-2014, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió el escrito de querrela y acción civil presentado por la razón social Santo Domingo Country Club, como se consigna en el ordinal cuarto del auto; 3) En el juicio de fondo los mismos se constituyeron defendiendo sus pretensiones y concluyendo al respecto; 4) El tribunal a quo en su sentencia acoge las pretensiones de la parte civil constituida Santo Domingo Country Club, fijando las correspondientes indemnizaciones; Para esta Corte, es evidente que el vicio alegado carece de fundamento y que el tribunal a quo, actuó conforme a la norma acogiendo la acción civil que se le planteó por lo que el punto debe de ser desestimado y por consiguiente el medio presentado por el recurrente; Acorde con las anteriores motivaciones la Corte de Apelación estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Francisco de la Cruz, por no encontrarse en la sentencia ninguno de los vicios alegados en el recurso y estar en la misma debidamente valoradas las pruebas, motivadas y justificadas, por lo que procede en consecuencia confirmar la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a quo; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en ninguna violación a las disposiciones del indicado código, referidas por el recurrente, procediendo la a quo, luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, a determinar la participación del imputado en los tipos penales a él endilgados;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a qua examina los medios de los recursos de apelación y los acoge, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que origina la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Francisco de la Cruz Jiménez, contra la sentencia penal número 1418-2017-SS-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas a favor del Licdo. Ral Quezada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.